

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (de C.E.C.M.R.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00048 00

Conforme a la nueva demanda presentada y lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.R., que impetro mediante apoderado judicial el señor Luis Alonso Salas González, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad contra Yoanna Alexandra Cantor Olaya, también mayor de edad y domiciliado en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Yoanna Alexandra Cantor Olaya, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo, tan solo la copia de este auto ya que se demostró que por medio físico (correo) se le envió copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física de esta providencia por correo. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del Código General del Proceso, y en interés de los hijos comunes menores de edad: Karen Daniela y Jhonathan Esteban Salas Cantor, se ordena citar al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad). En consecuencia, notifíquesele este auto. Notificación que se hará a través de correo electrónico.

5.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto a la demandada.

6.- Igualmente, se requiere a ambas partes, para que una vez trabada la litis, den cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 78-14 del C.G.P. So pena de las sanciones ahí previstas.

Notifíquese y cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
\_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

---

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario